**TEMA 75. CONTRATO DE SOCIEDAD: SU NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURÍDICA. CLASES. REGIMEN DE LA SOCIEDAD EN EL CC**

#### CONTRATO DE SOCIEDAD: SU NATURALEZA

Según el art. 1665 C.C.:

**La sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.**

La sociedad presenta un aspecto c**ontractual**, en cuanto negocio jurídico que vincula a quienes lo celebran, y otro i**nstitucional**, en cuanto genera una entidad colectiva y duradera susceptible de personalidad jurídica para actuar con terceros. Vamos analizarlos de forma separada.

Existen dos posiciones doctrinales en cuanto a la NATURALEZA del negocio jurídico social:

- PUIG PEÑA, entiende que, siendo consustancial a la idea de contrato la contraposición de intereses, y al existir en la sociedad la búsqueda de un interés común, no puede hablarse de contrato sino de acto colectivo o convención

- Sin embargo, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de un verdadero contrato en el que no faltan conflictos de intereses (ya que cada socio pretende obtener los beneficios máximos con el menor riesgo posible), si bien también existe un interés común. En esta línea se considera como un contrato:

· C**onsensual** que, al reflejar el propósito de realizar una actividad duradera hace surgir la denominada **affectio societatis**, que no es un elemento distinto del consentimiento, sino éste mismo considerado como permanente.

· **Oneroso**, pues exige aportaciones

· **Plurilateral**, en cuanto está abierto a un número indefinido de declaraciones de voluntad.

· **Intuitu personae** siendo en principio intransferible la condición de socio

· Por último, su fin esencial ha de ser el **ámino de lucro** ya que ex art. 1665 las personas se unen para obtener ganancias.

De esta unión resulta que parte de la doctrina califique a la sociedad de contrato asociativo, en el cual los socios no cambian prestaciones, sino que como dice Larenz, las coordinan de un modo funcional para obtener un fin común. De ahí que entre las obligaciones de los socios haya una cierta interdependencia, pero no es la propia de los contratos recíprocos, por lo que no cabe aplicar el art. 1124.

#### Y PERSONALIDAD JURÍDICA

 El art. 1669 establece:

**No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.**

**Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.**

- La doctrina tradicional, interpretando este precepto a sensu contrario considera que la personalidad jurídica se adquiere mediente la mera publicidad de hecho, es decir, cuando la sociedad actúe y se manifieste como tal en el tráfico jurídico

- En contra de esta postura DE CASTRO consideró que, dada la trascendencia erga omnes de la atribución de personalidad jurídica, esta no podía descansar en una mera publicidad de hecho, sino que sería necesaria una publicidad organizada de forma institucional que asegurara la posibilidad legal del conocimiento por todos

· Esta postura, fue adoptada por la RDGRN de 31 marzo 1997, que interpretando conjuntamente los arts. 1669 y 1670 CC, llegó a la conclusión de que sólo gozan de personalidad jurídica las sociedades civiles constituidas en escritura pública e inscritas en el RM.

* Para permitir su inscripción en el RM la reforma del RRM de 4 de septiembre de 1998 añadió un apdo. 3 al art. 81 en virtud del cual "podrán inscribirse las sociedades civiles cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil", desarrollado en el art 269 bis.
* Pero la STS 24 de febrero de 2000 ha anulado dicho apartado y artículo bis, en cuanto incurrían en un exceso reglamentario, ya que ex ar.16 Cco la determinación de los sujetos inscribibles ha de establecerse por ley (tb art. 81.1.m RRM:... Las demás personas o entidades que establezcan las Leyes).

· En consecuencia, la DGRN en R 14 febrero 2001 realiza una relectura crítica de la R 1997 a la que hemos hecho referencia y cambia de criterio, acogiendo la doctrina tradicional de la publicidad de hecho para el reconocimiento de la personalidad de la sociedad civil, si bien advierte la conveniencia de lege ferenda de dotar a las sociedades civiles de publicidad registral en aras a la seguridad del tráfico. En esta línea:

* las Sociedades Agrarias de Transformación (que son civiles), según el artículo 1º del RD 3 de agosto 1981, por el que se aprueba el Estatuto que regula las SAT, para adquirir personalidad jurídica deben inscribirse en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura.
* el art 16 Cco, tras la reforma de la ley de 15 de marzo de 2007, permite el acceso al RM de las sociedades civiles profesionales, inscripción que determina la adquisición de “su” personalidad jurídica (art. 8 de la Ley 15 de marzo 2007, de sociedades profesionales).

#### CLASES

**SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES**

El CCo de 1885, establece en su art. 116 que

**El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.**

**Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos**

Con posterioridad, el C.C. en 1889 señala en su art. 1670:

**Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagran, pueden revestir todas las formas reconocidas en el C.Co. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.**

La doctrina considera que el CC, como lex posterior, deroga el CRITERIO FORMAL de la mercantilidad que establecía el CCo, y determina un criterio material, basado en el OBJETO que persiga la sociedad. Si bien, obviamente, habrá de prevalecer el criterio formal en las SA y las SRL (en gral las sociedades de capital), ya que el art 2 TRLSC señala que “las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.”

* En caso de sociedad con objeto mercantil que se constituye como sociedad civil, la DG (RR 28 VI 1985 y 25 IV 1991), la considera sujeta a las normas del Derecho Mercantil y exigió su inscripción en el RM.
* ¿Qué objeto es civil y cual es mercantil? Nos pueden servir el art.326 CCo y 1678 Cc. Como regla general es civil: agricultura, ganadería, artesanía, construcción y promoción de viviendas, educación.

Todo esto era objeto de revisión en el de momento fracasado Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, que pivotaba sobre el concepto de “operador de mercado”, mucho más amplio que el concepto de «comerciante» del Código de Comercio, ampliando así notablemente el conjunto de sujetos cuyas operaciones habrían de ser calificadas como mercantiles. En efecto, entre tales operadores de mercado contemplaba entre otros los empresarios que realizan actividades agrarias y artesanales y los profesionales que ejerzan una actividad intelectual, sea científica, liberal o artística.

En cuanto a las sociedades mercantiles con forma civil, las RDGRN de 1 abril de 1997 y de 20 de abril de 2010 las rechaza en cuanto si el objeto de la sociedad es mercantil la sociedad también lo es, sin que la voluntad de los socios de acogerse al régimen civil pueda eludir las normas imperativas de protección del tráfico mercantil. O sea, SERIAN SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES, irregularmente constituidas (GIRÓN). El problema será entonces determinar por qué reglas se rige esa sociedad irregular (remisión art. 39 LSC y Temas mercantil)

Distintas de las sociedades civiles (y mercantiles) son las **Comunidades de bienes 1669.2 CC.** Lo que ocurre es que frecuentemente las CB actúan como verdaderos empresarios en el tráfico jurídico (tienen CIF, capacidad procesal, etc) lo que provoca que en la práctica no siempre sea fácil su diferenciación (una CB podría encubrir una sociedad irregular por razón de su objeto y demás características).

Entre sociedad y CB los criterios de diferenciación aludidos por la doctrina son:

* Personalidad jurídica: SC si la tiene, la CB no
* Objeto: en SC, ánimo de lucro; la CB es el aprovechamiento del patrimonio.
* Origen: SC generalmente voluntaria; CB puede ser voluntaria o incidental.

Ex art 1671 la SOCIEDAD es **UNIVERSAL o PARTICULAR**

La sociedad universal, regulada en los arts 1672 a 1677, puede ser, como afirma el primero de ellos, de todos los bienes presentes, o de todas las ganancias. Como regla común a ambas, el art 1677 establece la siguiente prohibición

**(1677) No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.**

En cuanto a las primeras, se definen, según el 1673 como

**(1673) La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.**

Su régimen jurídico está desarrollado en los art ss

**(1674)En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.**

**Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque si sus frutos.**

**(1675) La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.**

**Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.**

En cuanto a la sociedad universal de ganancias, afirma el art 1676.

**(1676) El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.**

En cuanto a la sociedad particular, afirma el art. 1678 que

**La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.**

#### REGIMEN DE LA SOCIEDAD EN EL CC

CONSTITUCION

**Elementos personales:** para constituir una sociedad basta la capacidad necesaria para contratar (art. 1263), sin perjuicio de la capacidad necesaria para realizar las aportaciones (según la doctrina mayoritaria constituye un verdadero acto de enajenación).

* Siendo una sociedad personalista, no cabe la sociedad civil **unipersonal** (art. 1665 Cc: "dos o más personas" interpretación literal).
* ¿Cabe que **un socio de la sociedad civil sea PJ**? De una interpretación teleológica de los preceptos del cc parece que se refiere a socios PF (mirar causas de extinción del contrato de sociedad). Pero se puede sostener que las PJ también puedan ser socios (analogía con la LSC, literalidad del 1665 dice “personas” y libertad de contratación 1255 Cc)

**Elementos reales:** el objeto del contrato es la aportación de bienes o industria (no es preciso que el fondo común se constituya con cosas materiales -dinero o bienes-, pues tanto el Cc como el Cdec establecen que basta con que los socios aporten **prestaciones de trabajo**, a las que se refiere el Cc con la designación de “industria”), si bien, el objeto de la sociedad es la actividad a la que se dedica, por la que se pretende obtener las ganancias. Según el art. 1666 C.C.:

**La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.**

**Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, a los de la provincia.**

**Elemento formal:** Establecen los arts. 1667 y 1668 C.C.:

**(1667) La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.**

**(1678)Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.**

A pesar de los términos claros de dichos preceptos el TS, en un interpretación correctora (que acepta la generalidad de la doctrina) afirma que se trata de una forma *ad utilitatem* y no *ad solemnitatem*, ya que siendo consensual el contrato de sociedad, aunque no haya escritura pública, produce efectos inter partes.

**Elemento temporal**: arts. 1679 y 1680

**(1679) La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.**

**(1680) La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 y lo dispuesto en el artículo 1.704.**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Siguiendo el orden del CC comenzaremos con las **obligaciones de los socios para con la sociedad:**

· Aportaciones: Estas podrán ser de bienes, dinero o industria. En cuanto a los bienes:

**(1681) Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.**

**Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.**

**(1682) El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.**

**Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.**

Afirma el art 1687, refiriéndose a los riesgos de los bienes

**(1687) El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.**

**Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.**

· Por lo que respecta a la aportación de industria:

**(1683) El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.**

· Asimismo, se determina la subordinación del interés particular al social en los arts. 1684 y 1685

**(1684) Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.**

**Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.**

**(1685) El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.**

· Por último hace referencia el art. 1686 a la responsabilidad por daños y perjuicios en los siguientes términos

**Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.**

En cuanto a las **obligaciones de la sociedad para con los socios**: art. 1688

**La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.**

Por otro lado, se establece el régimen de **pérdidas y ganancias:** art. 1689, 1690 y 1691

**(1689) Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.**

**A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.**

**(1690) Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida.**

**La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.**

**(1691)Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.**

**Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas**

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Por último, se determinan algunas normas acerca de la **administración** de la sociedad:

**(1692) El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.**

**El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.**

**(1693) Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.**

**(1694)En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia u imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.**

**(1695) Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:**

1. **Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.**
2. **Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.**
3. **Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.**
4. **Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.**

\* Y art. 1696

**Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.**

**Representación**. Obligaciones de los socios o la sociedad con los terceros

**(1697) Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:**

1. **Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.**
2. **Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso a tácito.**
3. **Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.**

**(1698) Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.**

**La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.**

**Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1 del artículo 1.695.**

A la vista de dicho precepto, algunos como PEREZ GONZALEZ y ALGUER niegan la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, si bien la mayoría de la doctrina considera que de dicho precepto simplemente se deduce que tendrán responsabilidad, pero esta será mancomunada y subsidiaria.

* + - Debe tenerse en cuenta que la personalidad jurídica no es obstáculo para que los socios respondan por sus deudas. Así sucede también en las sociedades colectivas mercantiles en virtud del art 127 Cco.
		- Esto mismo ocurre en las SAT a que antes nos referimos (art. 1 RD 3 agosto 1981).

Por último:

(1699) **Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.**

EXTINCION

Entiende la doctrina (Diez-Picazo) que esta enumeración es meramente enunciativa, dado que no se mencionan otros supuestos como por ejemplo las causas que hubieran insertado los socios en el contrato social

 **(1700) La sociedad se extingue:**

1. **Cuando expira el término por que fue constituida.**
2. **Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.**
3. **Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.**
4. **Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.**

**Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3 y 4 de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.**

**Artículo 1701**. Pérdida de la cosa

**Cuando la cosa especifica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.**

**También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.**

**Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.**

**Artículo 1702**. Prórroga de la sociedad

**La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.**

**El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.**

**Artículo 1703.**

**Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.**

**Artículo 1704. pacto de continuación de la sociedad**

**Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.**

**Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4 del artículo 1.700.**

**Artículo 1705. voluntad de los socios y renuncia**

**La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.**

**Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.**

**Artículo 1706.**

**Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.**

**Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.**

**Artículo 1707.**

**No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.**

Debemos señalar finalmente que es doctrina jurisprudencial consolidada que la disolución de la sociedad no equivale a su extinción de manera inmediata, sino que determina la apertura de un proceso de liquidación, en el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica.

Las operaciones de liquidación habrían de hacerse, ante todo, con arreglo a lo dispuesto en el contrato social o lo convenido con posterioridad en los acuerdos sociales, como regla subsidiaria, señala el art 1708

**La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.689, a no haberse pactado expresamente lo contrario.**

Para algunos autores, como consecuencia de esta remisión se aplicará a la sociedad el **retracto de coherederos** (art 1067).